

TÍTULO:	DERECHO SOCIETARIO Y CRIPTOMONEDAS.EXIGENCIAS LEGALES PARA SU APORTACIÓN Y CONTABILIZACIÓN
AUTOR/ES:	Favier Dubois, Eduardo M.
PUBLICACIÓN:	Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE)
TOMO/BOLETÍN:	XXXIII
PÁGINA:	-
MES:	Octubre
AÑO:	2021
OTROS DATOS:	-

EDUARDO M. FAVIER DUBOIS

DERECHO SOCIETARIO Y CRIPTOMONEDAS.EXIGENCIAS LEGALES PARA SU APORTACIÓN Y CONTABILIZACIÓN

I - LAS CRIPTOMONEDAS

1.1. Concepto

Las criptomonedas son "un tipo de dinero no regulado, digital, que se emite, y por lo general, controlado por sus desarrolladores, utilizado y aceptado entre los miembros de una comunidad virtual específica", según la definición del Banco Central Europeo (BCE).

De la definición se pueden extraer dos elementos: en primer lugar, el BCE define la moneda virtual como "dinero no regulado" (no fiat) y, en segundo lugar, establece la necesidad de ser "aceptado" por las partes -quienes formen parte de esa comunidad virtual específica- para poder ser utilizado.

En nuestro país, la resolución (UIF) 300/2014 constituye el único cuerpo normativo que provee una definición de criptomonedas, calificándolas como "la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción".

1.2. Los bitcoins

La primera criptomoneda en surgir fue el bitcoin y, por ser pionera, es el paradigma de las demás criptomonedas.

Fue el primer medio de cambio emitido por personas privadas con vocación de transformarse en dinero digital.

La denominación abarca dos cosas: cada una de las unidades enteras de cuenta digital. ("bitcoin") y un complejo sistema digital, plataforma o red ("Bitcoin"). El símbolo es "₿" y la abreviatura "BTC" o "XBT".

El bitcoin empezó como criptomoneda en el año 2009, en el contexto económico posterior a la explosión de la burbuja del mercado inmobiliario estadounidense que dio lugar a la crisis de las hipotecas subprime.

El Bitcoin fue creado por Satoshi Nakamoto en el 2009, junto con el software que lo sustenta. Al día de hoy sigue siendo un misterio quién está detrás de ese nombre, si una persona o una institución. Los bitcoins se crean a través de un proceso conocido como minería de bitcoin.

A diferencia de cualquier otra divisa, el Bitcoin no es dinero fiduciario. Es decir, no está respaldado por la confianza de un banco central, por un gobierno o por un material (por ejemplo, patrón oro). En cambio, utilizan un sistema de "prueba de trabajo" para evitar el doble gasto, o duplicación (que el titular pague fraudulentamente dos veces con la misma moneda), para lograr un consenso entre todos los nodos que operan en la red de blockchain (cadena de bloques).

Para evitar los problemas derivados de una moneda que no esté respaldada por una entidad o un tercero, sino por un sistema de trabajo, el BTC tiene varios principios fundamentales:

- Límite de 21 millones: la cantidad de unidades nunca podrá exceder los 21 millones de bitcoins. Por lo tanto, la oferta monetaria está limitada, al contrario que las monedas fiduciarias, donde el banco central puede emitir todas las que desee.
- Tiene código abierto: el código fuente utilizado siempre debe ser accesible para todos.
- Acceso a todos: todos pueden realizar transacciones en bitcoins sin necesidad de un permiso. Nadie puede impedir la participación en la red.
- Utiliza seudónimos: no se refleja la identidad real de su propietario y no es necesario identificarse para participar en la red Bitcoin, aunque permite la posibilidad de generar una reputación y confianza entre los distintos usuarios.
- Es fungible: todas las unidades son intercambiables.
- Los pagos son irreversibles: las transacciones que han sido confirmadas no pueden ser modificadas ni eliminadas.
- No se puede cuestionar: Nadie puede prohibir o cuestionar las transacciones que han sido validadas.

El Bitcoin es una criptomoneda que se crea y distribuye por redes de pares, conocidas comúnmente como P2P (peer to peer). Estas redes permiten el intercambio directo de información sin necesidad de servidores fijos.

El proceso de generación de BTC es a través de "minería" de criptomonedas.

Consiste en resolver problemas matemáticos de alta dificultad gracias a procesadores informáticos.

La persona que resuelve un problema recibe a cambio una recompensa en BTC. Incentivo que hace que más personas se sumen a este proceso. Cada participante está conectado con otro a través del sistema P2P y todos validan cada movimiento en el sistema. Por lo tanto, cuantos más participantes haya, más seguro será el proceso. Por otro lado, a medida que se van resolviendo los problemas la dificultad de estos aumenta. De esta manera se controla la velocidad de generación de BTC.

1.3. Las diversas criptomonedas

A las criptomonedas que surgieron posteriormente y que no son bitcoins, se las denomina "alcoins". Tienen su propio código fuente diferente al de bitcoin, como es el caso de "ether", la criptomoneda del sistema Ethereum, su principal competidora.

Dentro de las criptomonedas debemos mencionar a las "Stablecoin" que son creadas para mantener un valor estable. Los más comunes están ligados (colateralizados) a moneda fiat (dólar, euro, etc.), a una cesta de divisas o a otro tipo de activo determinado.⁽²⁾

En el "universo cripto", Bitcoin se ha logrado imponer como la criptomoneda de mayor popularidad a nivel mundial, tanto en países centrales como en Latinoamérica, donde hay un gran mercado que representa una alternativa cada vez más utilizada frente a la debilidad o inestabilidad de ciertas divisas fiat.

En todos los casos, y en lo que es relevante para lo que aquí interesa, es posible intercambiarlas por dinero fiat, por diversas vías.

Las criptomonedas hacen posible el denominado "internet del valor".

Todas estas criptomonedas deben diferenciarse de los proyectos para la creación de monedas digitales gubernamentales por parte de los bancos centrales, denominadas "Govcoins", a los que corresponden otras problemáticas.⁽³⁾

1.4. Los mercados de criptomonedas. Las Exchanges

Las Exchanges son casas de cambio digitales que permiten cambiar dinero fiduciario por criptomonedas y/o criptomonedas entre sí.

Las Exchanges pueden estar centralizadas, controladas por una empresa que custodia los activos de los usuarios, o bien descentralizadas, sin control y donde cada usuario puede ser poseedor de sus criptomonedas en todo momento.

Las Exchanges centralizadas (CEX) exigen pasar los controles denominados "conoce a tu cliente (KYC)" y "antilavado de dinero (AML)", y suelen compartir información con el fisco de diferentes países. Son las custodias de las claves privadas de los clientes.

1.5. Características de las criptomonedas

Son las siguientes:

- Emitidas en forma descentralizada y sin intermediarios: son los usuarios y no empresas privadas, Estados u otros organismos centralizados, quienes validan las operaciones y determinan el valor de una moneda.
- Carecen de valor legal en cuanto no tienen efecto cancelatorio de obligaciones, ya que requieren que la otra parte las acepte voluntariamente para una transacción.⁽⁴⁾ O sea que no son dinero pero cumplen funciones similares cuando son aceptadas como medios de pago.
- No tienen valor intrínseco y su valor depende de la oferta y demanda.
- No representan préstamos ni inversiones, pero suelen ser utilizadas como "reserva de valor", sobre todo frente a monedas oficiales sujetas a depreciación.
- Muchas criptomonedas son "volátiles"⁽⁵⁾ pero, no obstante, también son utilizadas como "patrón de medida" para créditos.
- Imposibles de falsificar por la tecnología blockchain donde cada nodo de la red almacena una copia exacta de la cadena y se garantiza la disponibilidad de la información en todo momento.
- Las transacciones pueden ser completamente anónimas, pero todas las operaciones quedan visibles en blockchain.
- Las transferencias son irreversibles (a diferencia de las tarjetas de crédito).
- No presentan restricciones para efectuar transferencias internacionales.
- Posibilidad de intercambiarlas por dinero fiduciario.
- Cada transacción es procesada por los nodos mineros a cambio de una retribución, consistente en nuevas criptomonedas, y así quedará confirmada y grabada en la blockchain.
- En argentina no existe prohibición legal de adquirir y transferir criptomonedas.
- Su adquisición, almacenamiento y utilización requiere contar con ciertos recursos tecnológicos (procesador, correo y billetera electrónica).

1.6. Ventajas y desventajas para los usuarios

Para los usuarios, las criptomonedas tienen como ventaja la confidencialidad, la falta de controles estatales y que las transacciones son de bajos costos, seguras, irreversibles, inmediatas y transparentes.

También permite transferencias internacionales evitando las restricciones impuestas en el control cambiario y permitiendo adquirir moneda extranjera sin trabas.

Además, en ciertos países, son un refugio para aquellos ciudadanos y empresas que quieren proteger sus ahorros de la volatilidad y riesgos de cualquier otro activo financiero o moneda.

A ello se suma que algunas de ellas tienden a mantener su valor (stablecoins) por estar asociadas a ciertos activos (dólares, euros, commodities)

Como desventajas para los usuarios se señalan la posible pérdida de dinero si se pierde la clave privada, volatilidad en su valor, cambios continuos y falta de regulación específica. Además, las fluctuaciones en el precio de las criptomonedas pueden conllevar riesgos fiscales.

Además, se suman como factores de inseguridad: el robo o la pérdida por ataques de "malware", estafas⁽⁶⁾, ataques de doble gasto, ocultos y los abusos que se pueden llevar a cabo movilizando capacidades de procesamiento.⁽⁷⁾

1.7. Críticas

Ahora bien, más allá de la situación de los usuarios, desde una perspectiva general económica, política y de bien común, se formulan distintas críticas y necesidades de control respecto de las monedas virtuales.

La crítica principal se refiere a la facilidad del uso de las criptomonedas en actividades ilegales

Estas incluyen, entre otras, su uso en la *dark web*, lavado de dinero y evasión de control de capitales. Ello, principalmente, porque las criptomonedas son digitales, prácticamente anónimas y fácilmente transferibles, conforme lo explica un estudio reciente efectuado para el Parlamento Europeo.⁽⁸⁾

Por nuestra parte podemos destacar que el anonimato que permiten las criptomonedas contradice la tendencia del derecho societario en general, y del argentino en particular, que veda el ocultamiento de las titularidades en materia de sociedades y negocios mediante una serie de reglas tales como: la nominatividad obligatoria de las acciones, el rechazo de las sociedades off shore, la identificación del "beneficiario final" y la prohibición de "testaferros".⁽⁹⁾

Otras críticas, además de la posibilidad de eludir las reglas de prevención del lavado de dinero, se refieren a la realización de operaciones de cambio no autorizadas, canjeando pesos por bitcoins y luego vendiéndolos contra billete extranjero, y al pago de salarios "en negro" mediante criptomonedas.⁽¹⁰⁾

Además, se destaca que la actividad de "minar" requiere gran cantidad de energía, lo que choca con la agenda global con eje en el cuidado del medio ambiente. Se sostiene que la red de Bitcoin consume anualmente más energía que toda Argentina y se trata de un consumo creciente.

II - LAS CRIPTOMONEDAS Y DERECHO

2.1. El derecho patrimonial

La naturaleza jurídica de las criptomonedas se encuentra discutida.

Hay consenso en que se trata de bienes, sean o no cosas, o sean títulos valores o tengan otra naturaleza, que integran el patrimonio de la persona humana o jurídica.⁽¹¹⁾

También hay consenso en que no se trata de dinero legal en los términos del art. 765, primera parte, del CCyCo., al carecer de curso forzoso.

Ahora bien, integrando el patrimonio, conviene recordar que el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCo.) recepta tanto la teoría moderna del patrimonio como también su función de ser prenda común de los acreedores en forma expresa, lo que no disponía el Código de Vélez Sarsfield.⁽¹²⁾

En efecto, el [art. 242 del CCyCo.](#) dispone: "*Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaran inembargables o inejecutables. Los patrimonios especiales autorizados por la ley solo tienen por garantía los bienes que los integran*".

Por su parte, el [art. 743 del CCyCo.](#) establece: "*Bienes que constituyen la garantía. Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero solo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. Todos los acreedores pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia*".

2.2. Embargo y ejecución de las criptomonedas. Dificultades

Sin embargo, las criptomonedas, en su actual configuración, constituyen una propiedad que puede mantenerse de titularidad anónima, inembargable e inejecutable sin la voluntad del deudor.

Al respecto, Bitcoin cumple con los principios básicos de la privacidad y su protocolo puede llegar a niveles mayores de fungibilidad, de manera que las transacciones pueden ser realmente anónimas, pese al análisis de la cadena de bloques. "*Un sistema anónimo permite a los individuos revelar su identidad cuando se desea y solo cuando se desea; esta es la esencia de la privacidad*", se lee en el "Manifiesto Cypherpunk".

En efecto, los usuarios no se ven identificados por su nombre, como ocurre en los sistemas tradicionales de intercambio de valores, sino que se identifican anónimamente por sus claves públicas o direcciones, las que pueden crear libremente en la cantidad que gusten.⁽¹³⁾

Quienes defienden la transparencia del sistema insisten en la posibilidad de hacer una trazabilidad absoluta de las transacciones y en la posibilidad de relacionar los datos de los participantes, lo que ocurre cuando uno utiliza varias veces sus claves públicas en una misma operación.

Sin embargo, ello requiere que se puedan relacionar las identidades de los usuarios con las claves públicas, lo que solo ocurre si el usuario utiliza los servicios de una Exchange a la que brinda sus datos personales, destacándose que existe un gran sector de usuarios que actúan mediante una Exchange descentralizada persiguiendo potenciar su anonimato⁽¹⁴⁾ y que una técnica utilizada a tales fines es el cambio de direcciones de Bitcoin.⁽¹⁵⁾

Vale decir que existe la imposibilidad de transferir los fondos sin la clave privada del titular y si el titular no transfiere las criptomonedas no puede ser obligado compulsivamente a ello, por lo que termina siendo una especie de obligación de hacer del deudor.⁽¹⁶⁾

Además, quienes persiguen incrementar su anonimato cuentan con las siguientes estrategias: utilizar técnicas de encriptación, utilizar enlaces Tor, utilizar múltiples direcciones por única vez, fragmentar sus transacciones, no divulgar su información por ningún medio y nunca asociar su identificación con sus acciones.⁽¹⁷⁾

A ello se suma la cuestión de la clave secreta.

Es que si la clave privada no se confía en custodia a una Exchange sino que el usuario la mantiene en su poder en una "billetera fría", aun si se lograra conocer quién es el titular de las criptomonedas resultará imposible que un tercero o autoridad tome alguna medida sobre ellas sin el consentimiento del deudor afectado.

En definitiva, el bitcoin y las restantes criptomonedas permiten el anonimato⁽¹⁸⁾ bajo las siguientes bases:

1. No hay un registro centralizado de titulares de criptomonedas. La blockchain solo informa sobre claves públicas y direcciones.
2. En el momento de las transacciones, la identidad de las partes no figura en los bloques sino solo su clave pública. La posibilidad de una acción de "trazabilidad" solo llega a identificar varias operaciones de una misma clave pública, pero no a conocer la identidad de su titular. Es optativo para las partes acudir a una Exchange centralizada que le exija sus datos personales vinculados a una clave pública.
3. Aun en caso de que pudiera determinarse que determinada cantidad de criptomonedas fueron adquiridas por cierta persona, resulta imposible tomar medidas sobre ellas si esta persona no suministra voluntariamente su clave privada. Hoy es optativo para las partes poner en custodia de una Exchange su clave privada.
4. Existen también una serie de técnicas adicionales que pueden ser utilizadas dentro de la red para aumentar más aún el anonimato y frustrar o dificultar la trazabilidad.

En tales condiciones, y como se adelantó, las criptomonedas no pueden ser objeto de embargo ni de ejecución forzada si la clave secreta está en poder del deudor y este no colabora con suministrarla.

Es así que las criptomonedas estarían "fuera del comercio" o, cuanto menos, se habrían convertido en una suerte de "bien inembargable", como los bienes indispensables, la vivienda personal y otros activos ([arts. 242](#) y [244, CCyCo.](#)), con la particularidad que ello no deriva de la ley ni de los derechos humanos sino de la sola voluntad del deudor de sustraerse de sus obligaciones.

III - CRIPTOMONEDAS Y APORTES A LAS SOCIEDADES COMERCIALES

El [art. 1 de la ley de sociedades](#) incluye en su definición "...se obliguen a realizar aportes...", de lo que resulta que los aportes constituyen un elemento específico y esencial del contrato de sociedad comercial.

El capital social se forma con el aporte de los socios, lo que obliga a que el importe coincida con el valor de estos bienes aportados -por lo menos al momento del aporte-, dadas las tres funciones clásicas que el capital cumple: productiva (es el fondo patrimonial a través del cual la sociedad obtendrá hipotéticas ganancias desarrollando una determinada actividad), funcional (sirve para medir la participación de los socios) y de garantía (como dique de contención de retiros, a favor de terceros).

Estos aportes pueden realizarse en dinero o en especie ([arts. 149](#) y [187, LGS](#)).

Las criptomonedas no son viables como aportes en dinero, por no ser dinero, en tanto no son moneda de curso legal al no haber sido emitidas por el Banco Central conforme con normas constitucionales [[arts. 75, inc. 6](#)], y [11, CN](#)] y legales (Carta Orgánica del Banco Central, L. 24144).

Distinta es la situación si analizamos los aportes en especie, o sea, los bienes no dinerarios, sean cosas u objetos inmateriales susceptibles de valor económico ([arts 15 y 16, CCyCo.](#)).

Ahora bien, son exigencias de los aportes, en el caso de SRL y SA (aplicables a las SAS), que se trate de obligaciones de dar, en propiedad y no obligaciones de hacer ([arts. 38, 45, 249](#) y [187, LGS](#)), y que se trate de bienes determinados y susceptibles de ejecución forzada ([art. 39, LGS](#)), y que sean valuados en forma privada ([art. 51](#)) o por la autoridad de contralor ([art. 53](#)), pudiendo computarse su valor de plaza [art. 53, inc. 1)] y, en caso de títulos cotizables, su valor de cotización ([art. 42, LGS](#)).

Ahora bien, ¿son las criptomonedas jurídicamente aptas para configurar aportes en especie a una sociedad comercial?

Veamos:

¿Son "bienes"?

Sí, cualquiera sea la naturaleza jurídica que se les conceda y están en el comercio en tanto en Argentina no se trata de una actividad prohibida ([art. 19, CN](#)). En consecuencia son aptas para integrar el patrimonio de una persona humana o jurídica.

¿Son "determinadas"?

También, en tanto pueden ser perfectamente individualizadas.

¿Son susceptibles de ejecución forzada?

Aquí aparece el problema.

En España, considerando a las criptomonedas como un bien mueble digital, no fungible y de propiedad privada (arts. 335, 337 y 345, CC) un notario autorizó una escritura y el Registro Mercantil procedió a la inscripción de una sociedad de responsabilidad limitada con aporte exclusivo de bitcoins.

A esos fines, el escribano dejó constancia que:

1. Recibió la declaración de la fecha de adquisición por el aportante de parte de un tercero;
2. Verificó que en la dirección de bitcoin suministrada por el aportante aparecen registrada la cantidad de bitcoins que aporta, mediante constatación en la web (blockchain) de su clave pública y de su saldo;
3. Verificó que el valor de mercado de las criptomonedas según cotización de una Exchange (también por internet), supera al monto del capital aportado, agregando impresiones de pantalla a su escritura;
4. Tomó nota de la transferencia material de la "clave privada" de manos del aportante a manos de la sociedad en el mismo acto, lo que hizo constar en la escritura;
5. Constató que la clave privada aportada se correspondiera a esa clave pública mediante un procedimiento de firma digital que realizó con un operador de la escribanía al terminar la escritura y por acta complementaria.⁽¹⁹⁾

Dicho ingenioso procedimiento **garantiza el aporte pero no garantiza que los bienes aportados puedan ser objeto de ejecución forzada**, como también requiere la ley española. Nótese que la clave privada queda en la sociedad y ningún acreedor

podrá acceder a ella sin su consentimiento.

En nuestro país, las autoridades de contralor consultadas (CABA, Prov. Bs. As., Córdoba, etc.) han expresado que no admiten a los bitcoins como aporte de capital por no considerarlos bienes susceptibles de ejecución forzada.

La poca doctrina que ha tratado el tema considera que se trata de bienes aportables siempre que se cumplan ciertas condiciones que permitan su embargo y ulterior ejecución forzada, a saber:

1. Que las claves privadas no se encuentren en poder del socio, y luego de la sociedad, sino de un tercero: una Exchange que las tenga en una billetera caliente.
2. Que dicha Exchange tenga su domicilio en el país y esté sometida a la ley argentina.
3. Que el titular esté perfectamente identificado por la Exchange y se cuente con su nombre de usuario (ID) con el que opera en el sitio.

Estos requisitos, a los que adherimos, fueron reseñados por Tschieder⁽²⁰⁾ y De las Morenas⁽²¹⁾ en general y trasladados a la materia societaria por Sánchez Saccone.⁽²²⁾

Por nuestro lado, compartimos la postura y agregamos que debería de tratarse de una Exchange de reconocida trayectoria y a la que debería eximirse de todo secreto sobre identidad y sobre operaciones en caso de requerimiento judicial.

¿Son un activo estable?

Este punto refiere a la denominada "volatilidad" que experimentan muchas criptomonedas, en particular el bitcoin, expresada en imprevistos y significativos cambios de valor derivados de especulaciones, de la divulgación de fraudes o de fallas técnicas, de novedades regulatorias o de maniobras orquestadas dolosamente por un grupo de inversores denominados "ballenas".⁽²³⁾

Si bien es cierto que las pérdidas de valor también se presentan en las acciones y los bonos del mercado financiero y en algunas monedas, como es el caso de la argentina, lo cierto es que ello obedece a diversas causas cuya previsibilidad es algo posible: ciclos o procesos económicos y/o políticos.

Sin embargo, también existen criptomonedas de valor estable denominadas "stablecoins", que por la conexidad de su cotización con valores externos como el dólar, el euro, el oro o algún commodity, no presentan ese problema.

Por ello, somos de la opinión que, desde el punto de vista de la estabilidad del valor, no existe impedimento para el aporte del stablecoin.

En cambio, si se aportasen bitcoins, para contrarrestar su volatilidad, deberían valuarse al 50% de su precio de mercado (arg. [art.53, último párrafo, LGS](#)).

En definitiva, y conforme con lo señalado, consideramos que las condiciones para que las criptomonedas puedan ser consideradas bienes susceptibles de ejecución forzada y valorada y, por ende, aportadas a sociedades comerciales (SRL, SA y SAS) son las siguientes:

1. Estar perfectamente identificadas en el estatuto o acta de aumento de capital (especie, cantidad, fecha de adquisición, clave pública, dirección, ID, Exchange, etc.).
2. Estar depositadas en una Exchange radicada en el país, de primera línea y sujeta a la ley argentina.
3. Ser todas stablecoins. Las que no lo fueren, como es el caso del bitcoin, podrán aportarse solo hasta un 50% de su precio de mercado.
4. Cumplir con los requisitos vigentes de información fiscal⁽²⁴⁾ y de prevención del lavado.⁽²⁵⁾
5. Relevar expresamente a la Exchange de cualquier secreto profesional sobre la identidad del titular y la trazabilidad de las operaciones en caso de requerimiento judicial por cualquier causa que fuere y en forma similar al secreto bancario.

Además, los requisitos procedimentales deberían ser:

1. Que la sociedad abra una cuenta en una Exchange y obtenga su clave pública, su clave privada y su dirección mediante un monedero digital.
2. Que el socio aportante realice la transferencia de las criptomonedas a la cuenta de la sociedad en la Exchange.
3. Que tal transferencia se acredite con el recibo respectivo de la Exchange.

IV - ASPECTOS CONTABLES DE LAS CRIPTOMONEDAS

A nivel internacional, en junio de 2019 el Comité de Interpretaciones NIIF (CINIIF) emitió una opinión sobre las criptomonedas, definiéndolas como un criptoactivo que reúne las siguientes características:

- Moneda digital o virtual registrada en un registro (libro) distribuido, cuya seguridad se basa en la criptografía.
- No está emitida por una jurisdicción.
- No existe un contrato entre el titular y otra parte.

En este documento, el CINIIF califica a la tenencia de criptomonedas como tenencia de un activo intangible. La Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 389, en su octavo párrafo, define a los activos intangibles como "un activo identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física". Y aclara que "son activos monetarios tanto el dinero en efectivo como otros activos, por los que se van a recibir unas cantidades fijas o determinables de dinero".

Por su parte, la misma NIC, en su párrafo 12, sostiene que un activo es identificable si:

- es susceptible de ser separado o escindido de la entidad y vendido, transferido, dado en explotación, arrendado o intercambiado, ya sea individualmente o junto con un contrato, activo identificable o pasivo con los que guarde relación, independientemente de que la entidad tenga la intención de llevar a cabo la separación; o
- surge de derechos contractuales o de otro tipo legal, con independencia de que esos derechos sean transferibles o separables de la entidad o de otros derechos y obligaciones. Asimismo, el párrafo 16 de la NIC 2110 define que la característica esencial de una partida monetaria es el derecho a recibir (o la obligación de entregar) una cantidad fija o determinable de unidades

monetarias; mientras que la característica esencial de una partida no monetaria es la ausencia de un derecho a recibir (o una obligación de entregar) una cantidad fija o determinable de unidades monetarias (y como ejemplo menciona a los activos intangibles).

Sobre la base de estas características, el CINIIF concluye que la tenencia de criptomonedas calificaría como tenencia de un activo intangible, dado que: son capaces de ser separadas de su titular y vendidas o transferidas en forma individual; y, a su vez, no le dan a su titular el derecho a recibir una cantidad fija o determinable de unidades monetarias.

Por otra parte, el CINIIF además sostuvo que en aquellas circunstancias en que una entidad mantenga criptomonedas "para la venta en el curso normal de su negocio" (es decir, se dedique a la comercialización de estos activos), estas podrían considerarse no ya como un activo intangible sino como inventario, según lo estipulado por la NIC 211.

Es importante mencionar que, si bien esta opinión del CINIIF no ha sido plasmada aún en una norma, por lo general el pensamiento de este Comité tiende a seguirse; y en la actualidad, las NIIF son empleadas en alrededor de 144 jurisdicciones en el mundo.

A nivel local, ninguna resolución técnica (RT) o norma emanada de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) ha abordado aún el tema, por lo que a continuación se analizarán los posibles encuadres contables a asumir.⁽²⁶⁾

Según la definición dada por la RT 16, un "activo" reúne las siguientes características:

- se controlan los beneficios económicos que produce el bien;
- es material o inmaterial; y
- posee valor de cambio o de uso para el ente. Posee valor de uso cuando el ente puede emplearlo en alguna actividad productora de ingresos; mientras que posee valor de cambio cuando existe la posibilidad de: canjearlo por efectivo u otro activo, o utilizarlo para cancelar algún pasivo, o distribuirlo a los propietarios del ente.

Dadas estas cualidades, en principio, una criptomoneda (como bitcoin) podría calificarse como activo inmaterial (atento a su funcionamiento y demás características técnicas analizadas al inicio de este trabajo) y con valor de cambio (por ejemplo, puede intercambiarse por dinero fiduciario) o de uso (por ejemplo, puede emplearse para producir ingresos si se lo deposita en un Exchange).

Según la RT 9, los activos intangibles son "aquellos representativos de franquicias, privilegios u otros similares, incluyendo los anticipos por su adquisición, que no son bienes tangibles ni derechos contra terceros, y que expresan un valor cuya existencia depende de la posibilidad futura de producir ingresos".

Y a continuación agrega, a modo enunciativo, no taxativo, varios ejemplos que se pueden incluir en este rubro (por ejemplo, patentes o marcas).

Con relación al rubro Caja y Bancos (Disponibilidades), este incluye (RT 9) el dinero en efectivo en caja y bancos del país y del exterior y otros valores de poder cancelatorio y liquidez similar. Atento a lo descripto al inicio de este trabajo, se puede asegurar que las criptomonedas (como el bitcoin) no representan dinero en efectivo, no son "billetes" ni depósitos bancarios; luego, habría que preguntarse si pueden calificar como otros "valores con liquidez inmediata y poder cancelatorio ilimitado", similar al efectivo.

En este último punto, la respuesta dependerá de la operatoria de cada empresa y de su relación con clientes y proveedores: si bien no es habitual, existen empresas y negocios que acostumbra a utilizar como medio habitual de pago y cobro a las criptomonedas y, por lo tanto, en esos casos no existiría impedimento para incluirlas dentro del rubro "disponibilidades". Sin embargo, hoy todavía no es un medio de pago aceptado en forma universal.

¿Y podrían calificar como "inversiones"? La RT 9 define a las "inversiones" como aquellas realizadas con el ánimo de obtener una renta u otro beneficio, y que no forman parte del activo dedicado a la actividad principal del ente. Sobre la base de esta caracterización, se podrían incluir a las criptomonedas también en el rubro "Inversiones", ya que muchas empresas adquieren estos activos con el único fin especulativo de lograr beneficios derivados del incremento de su cotización.

Por último, en caso de que la empresa mantenga criptomonedas para su venta "en el curso normal de su negocio", nada impide que puedan clasificarse como Bienes de Cambio (tal como opinó, oportunamente, la CINIIF).

Al respecto, la RT 9 define a los "Bienes de Cambio" como aquellos "destinados a la venta en el curso habitual de la actividad del ente...". A nivel internacional, en junio 2019, el Comité de Interpretaciones NIIF (CINIIF) emitió una opinión sobre las criptomonedas donde califica a la tenencia de criptomonedas como tenencia de un activo intangible.

De todos modos, hay calificada doctrina que postula que sería prudente crear una unidad de cuenta separada para el reconocimiento, medición y revelación de transacciones y otros eventos o sucesos que tengan relación con las criptomonedas, ayudando de esta forma a cumplir con el objetivo principal de la información contable.⁽²⁷⁾

V - LAS "CRIPTOMONEDAS" FRENTE AL DERECHO POSMODERNO

Como se advierte, las criptomonedas, en tanto implican emisión de moneda y transacciones con total prescindencia de la intervención del Estado y de la aplicación de las reglas del derecho patrimonial, son una manifestación extrema de la tendencia "individualista y privatista" del derecho posmoderno.⁽²⁸⁾ y de la aplicación del análisis económico del derecho (AED) que privilegia al mercado sobre el Estado y a la economía sobre el derecho.⁽²⁹⁾

En el caso del bitcoin, se buscó desde un principio crear un sistema por fuera del Estado y fue fruto del movimiento Cypherpunk que enarboló la bandera de la privacidad, especialmente ante la amenaza del control y la censura por parte de gobiernos y autoridades centrales sobre el desarrollo tecnológico, la información y el intercambio de valor.

Bitcoin cumple con los principios básicos de la privacidad y su protocolo puede llegar a niveles mayores de fungibilidad, de manera que las transacciones pueden ser realmente anónimas, pese al análisis de la cadena de bloques. "Un sistema anónimo permite a los individuos revelar su identidad cuando se desea y solo cuando se desea; esta es la esencia de la privacidad", se lee en el "Manifiesto Cypherpunk".

Ahora bien, como ya se destacó, la imposibilidad de un tercero de conocer la identidad del titular de las criptomonedas, unida a la imposibilidad de embargo, incautación y ejecución en el caso de que el titular no suministre voluntariamente la clave privada, impiden a los acreedores, cónyuges y herederos legítimos el ejercicio de los derechos reconocidos por la ley.

Se trata de una situación inadmisibles que exige una firme respuesta del derecho. En lo inmediato, echar mando a los institutos legales existentes y, en lo mediato, un nuevo marco regulatorio que permita conciliar las ventajas de las criptomonedas con el sistema jurídico y con el bien común.

VI - CONCLUSIONES

1. La criptomoneda es un tipo de dinero no regulado, digital, sin valor legal, que se emite y controla por un sistema descentralizado y es aceptado entre los miembros de una comunidad virtual, con la característica de que por su opacidad no puede ser embargada ni ejecutada por los acreedores mientras su titular posea la clave privada y se niegue a entregarla.

2. Los aportes de capital a las sociedades requieren que se trate de bienes "susceptibles de ejecución forzada" por lo que el aporte de criptomonedas se encuentra legalmente condicionado a que se cumpla tal condición, la que exige a las criptomonedas: 1. Estar perfectamente identificadas en el estatuto o acta de aumento de capital (especie, cantidad, fecha de adquisición, clave pública, dirección, ID, Exchange, etc.); 2. Estar depositadas en una Exchange radicada en el país, de primera línea y sujeta a la ley argentina; 3. Ser todas stablecoins. Las que no lo fueren, como es el caso del bitcoin, podrán aportarse solo hasta un 50% de su precio de mercado; 4. Cumplir con los requisitos vigentes de información fiscal y de prevención del lavado; 5. Relevar expresamente a la Exchange de cualquier secreto profesional sobre la identidad del titular y la trazabilidad de las operaciones en caso de requerimiento judicial por cualquier causa que fuere y en forma similar al secreto bancario.

3. En materia contable, aún ninguna resolución técnica (RT) o norma emanada de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) ha abordado el tema por lo que cabe aplicar la RT 16 y la RT 9 y ver la utilización de las criptomonedas en cada caso.

Las criptomonedas pueden calificar como otros "valores con liquidez inmediata y poder cancelatorio ilimitado", similar al efectivo, en empresas y negocios que acostumbran a utilizarlas como medio habitual de pago y cobro, por lo tanto, en esos casos no existiría impedimento para incluirlas dentro del rubro "disponibilidades".

Cuando no sea así, se podrían incluir a las criptomonedas en el rubro "Inversiones", ya que muchas empresas adquieren estos activos con el único fin especulativo de lograr beneficios derivados del incremento de su cotización.

Por último, en caso de que la empresa mantenga criptomonedas para su venta "en el curso normal de su negocio", nada impide que puedan clasificarse como Bienes de Cambio (tal como opinó, oportunamente, la CINIIF).

De todos modos, adherimos a la calificada doctrina que postula que sería prudente, crear una unidad de cuenta separada para el reconocimiento, medición y revelación de transacciones y otros eventos o sucesos que tengan relación con las criptomonedas, ayudando de esta forma a cumplir con el objetivo principal de la información contable.

4. Las criptomonedas, en tanto implican emisión de moneda y transacciones con total prescindencia de la intervención del Estado y de la aplicación de las reglas del derecho patrimonial, son una manifestación extrema de la tendencia "individualista y privatista" del derecho posmoderno y de la aplicación del análisis económico del derecho (AED) que privilegia al mercado sobre el Estado y a la economía sobre el derecho. Se trata de una situación inadmisibles que exige una firme respuesta del derecho.⁽³⁰⁾

Notas:

- (1) El dinero "fiat" se refiere a las monedas oficiales emitidas por los países y cuya confianza descansa en el emisor
- (2) Dentro de los stablecoins pueden diferenciarse diversos tipos según sea su respaldo o colateralización. Ver González Rossi, Alejandro: "Algunos aspectos sobre las stablecoins y su utilización en argentina" - LL - AR/DOC/2620/2021
- (3) Saravia Frias, Bernardo: "Criptomonedas: una transformación institucional" - LL - AR/DOC/2622/2021
- (4) Ello con la excepción actual de El Salvador, que les dio curso legal bajo ciertas condiciones
- (5) Sujetas a abruptas subidas y bajadas de valor por razones especulativas o por fallas o ataques cibernéticos, lo que hace muy dificultoso proyectarlas a largo plazo
- (6) Costa, Héctor L.: "¿Es posible una estafa con criptomonedas en la blockchain con smart contracts?" - Erreius - Temas de Derecho Comercial - mayo/2021 - pág. 387 y ss.
- (7) Faliero, Johanna C.: ob. cit. - pág. 85
- (8) Demarco, Guido: "Criptomonedas y ciberseguridad. Reflexiones sobre la situación regulatoria en el país, con motivo de una reciente decisión del Tribunal Superior de Nueva Zelanda" - LL - 15/5/2020 - 7; Thomson Reuters - LL: AR/DOC/1237/2020
- (9) Favier Dubois, Eduardo M. "El Derecho societario frente a la Posmodernidad. Nuevos paradigmas y modelos en pugna" - DECONOMI - Revista Electrónica del Departamento de Derecho Económico de la Facultad de Derecho, UBA - número extraordinario - año IV - N° 12, junio/2021 - pág. 86 - <http://favierdubois.pagnolo.com/trabajos-de-doctrina/derecho-y-posmodernidad/el-derecho-societario-frente-a-la-posmodernidad/>
- (10) Martin, Julian: "Criptomonedas. Un análisis conceptual y fiscal" - Abogados.com.ar - 2/6/2021 - <https://abogados.com.ar/criptomonedas-un-analisis-conceptual-y-fiscal/28395>
- (11) Pueden consultarse, además de los autores que se mencionan en el presente trabajo, a: Chomczyk, Andrés y Palazzi, Pablo A.: "Primer caso argentino de apropiación de criptomonedas" - LL - AR/DOC/833/2019; Rubín, Miguel: "Las criptomonedas vistas desde el derecho" - ED - 283 - 7/6/2019; Erasmo Lomaquíz, Santiago: "Las monedas virtuales en el derecho argentino. Los bitcoins" - AR/DOC/4070/2015; y Loprete, Marcelo: "Los bitcoins y del derecho argentino" - www.abogados.com.ar/los-bitcoins-y-el-derecho-argentino/15796
- (12) Trigo Represas, Félix A.: Glosa al art. 743 en "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético" - Alterini, Jorge E. (Dir. Gral.) - LL - Bs. As. - 2015 - T. IV - pág. 124
- (13) Faliero, Johanna C.: "Criptomonedas: La nueva frontera regulatoria del derecho informático" - Ed. Ad-Hoc - Bs. As. - 2017 - pág. 67
- (14) Faliero, Johanna C.: ob. cit. - pág. 75
- (15) Faliero, Johanna C.: ob. cit. - pág. 140
- (16) Tshieder, Vanina G.: ob. cit. - pag. 108

(17) Faliero, Johanna C.: ob. cit. - pág. 143

(18) Otros autores prefieren el término "seudónimo" en lugar de "anónimo", ya que se oculta el verdadero nombre con otro falso. Ver Ferro, Carlos A.: "El síndico concursal y las criptomonedas en el proceso de quiebra" - Errepar - Doctrina Societaria y Concursal - marzo/2019 - Cita digital EOLDC099259A

(19) ¿Se puede constituir una sociedad con bitcoins?, en Hay Derecho, por el notario Ignacio Gomá Lanzón, en <https://hayderecho.com/2014/06/09/se-puede-constituir-una-sociedad-con-bitcoins/>, citado por Puente González, Ibal A.: ob. cit.

(20) Tshieder, Vanina G.: ob. cit. - págs. 108 y 109

(21) De las Morenas, Gabriel: "Criptomonedas como desafío al derecho patrimonial. Aspectos obligacionales, procesales y concursales" - LL - AR/DOC/2621/2021

(22) Sánchez Saccone, Tomás: "Criptomonedas, sociedades y capital. ¿Se puede constituir una sociedad con criptoactivos?" - ERREPAR - Doctrina Societaria y Concursal - octubre/2021 - nro.5.1.

(23) El 40% de los bitcoins están controlados por unas mil personas de identidad desconocida y que en forma anónima pueden hundir los precios de un momento a otro. Ver Tshieder, Vanina G.: ob. cit. - pág. 33

(24) RG (AFIP) 4614

(25) R. (UIF) 300/2014

(26) Seguimos, en este punto, el trabajo de Zocaro, Marcos: "Una aproximación al tratamiento contable de las criptomonedas en Argentina" - Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de La Plata - 3/12/2020 - http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/111501/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

(27) Casal, Miguel A.: "La contabilidad de las criptomonedas o monedas digitales" - Errepar - 2020

(28) Favier Dubois, Eduardo M.: "El derecho en la posmodernidad. Cultura, economía y orden jurídico" - Rev. de Jurisprudencia Argentina SJA - 3/2/2021 - Cita online: AR/DOC/3958/2020

(29) Corresponde señalar, no obstante, que en algunos casos las criptomonedas se ponen al servicio de los derechos humanos como cuando se emiten criptotokens para financiar y apoyar causas humanitarias, como en el Programa Mundial de Alimentos (PMA) de las Naciones Unidas

(30) Corresponde a una Ponencia presentada por el autor a la XIV Jornada Nacional de Derecho Contable, Instituto Autónomo de Derecho Contable - Bs. As. - 27 y 28/9/2021